

qj

Núm. 6003

Fecha: 18 agosto 1989

Aprobado: Norma Buegr.
Secretaria de Estado

Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Servicios



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Comisionado de Seguros

Regla III

INDICE

<u>ARTICULO</u>	<u>PAGINA</u>
BASE LEGAL	1
PROPOSITO	1
ARTICULO 1- AGRUPACION DE LAS CLASES DE SEGUROS	1
ARTICULO 2	1
ARTICULO 3	2
ARTICULO 4	2
ARTICULO 5	2
ARTICULO 6- SEPARABILIDAD	2
ARTICULO 7- VIGENCIA	2

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Comisionado de Seguros
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDA A LA REGLA III DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

REGLA III

EXAMEN I PARA LICENCIA

Base Legal: Artículos 9.120 y 9.130 del Código de Seguros de Puerto Rico

Propósito: El propósito de esta enmienda es establecer una agrupación razonable de las clases de seguros que deben estar cubiertos por exámenes individuales.

Artículo 1. El Comisionado celebrará exámenes para licencias de agentes generales, gerentes, agentes, ajustadores, apoderados, corredores y solicitadores en las siguientes clases de seguros:

(A) Agentes, Corredores y Solicitadores:

- (1) Seguro de vida (incluye individual y grupo)
- (2) Seguro de incapacidad (incluye individual y grupo)
- (3) Seguro de incapacidad limitado
- (4) Seguro de título
- (5) Seguro de vida variable y anualidades variables
- (6) Planes de organizaciones de servicios de salud
- (7) Seguro de responsabilidad obligatorio
- (8) Seguros de todas clases, excepto aquellos incluidos en los apartados (1), (2), (3), (4), (5), (6) y (7) anterior.

(B) Agentes Generales y Gerentes

(C) Ajustadores

- (1) Seguros de automóvil y contra accidentes
- (2) Seguro marítimo y transportación, incendio y líneas aliadas.

(D) Apoderados

(E) Consultores

- (1) Seguro de vida
- (2) Seguros de todas clases excepto vida.

Artículo 2. ...

Artículo 3. ...

Artículo 4. ...

Artículo 5. ...

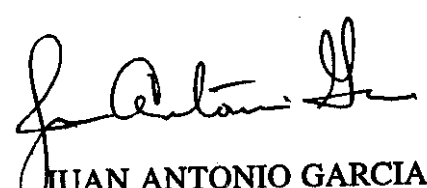
Artículo 6. Separabilidad

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarada nula o inválida por un tribunal de jurisdicción competente, la orden emitida por este no afectará ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla y más bien su efecto estará limitado a esa palabra, oración o párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarada.

Artículo 7. Vigencia

Esta enmienda entrará en vigor cinco (5) días después de dar aviso de su aprobación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, una vez por semana, por dos semanas consecutivas.


XENIA VELEZ SILVA
SECRETARIA DE HACIENDA
DEPARTAMENTO DE HACIENDA


JUAN ANTONIO GARCIA
COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de Aprobación: 26 de abril de 1999

Fecha de Radicación
en el Departamento de Estado: